



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1334

Seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00037-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a estudiar si se valida o no, la actuación de notificación surtida a la parte ejecutada, a través de correo electrónico, en caso de validarse, se analizará si el escrito de contestación cumple los requisitos legales para su admisión, teniendo en cuenta el escrito de contestación y excepciones, allegado por la ejecutada y de una vez se resolverá solicitud de la parte demandante, sobre ordenar seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Se recibió en este Despacho, escrito de contestación de la demanda, *-28 de Abril del 2021-* el cual fue allegado por la ejecutada a través de la dirección electrónica aportada en el libelo genitor para efectos de notificaciones.

Por su parte el demandante, allegó los soportes con los cuales pretende acreditar que surtió la notificación en debida forma, por correo electrónico, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, a la demandada *-el 15 de Abril del año 2021-* y en consecuencia ha solicitado se despache la orden de seguir adelante la ejecución.

En el auto que libró mandamiento de pago, en el artículo tercero, sobre la orden de notificación a la ejecutada; se dispuso que en caso de efectuarse tal diligencia, de manera electrónica, debería informar al Despacho, la forma en que obtuvo el sitio de notificación y allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona a notificar.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la exigencia mencionada en el último antecedente, considera esta instancia que con el pronunciamiento que hizo la parte demandada, se cae por su propio peso y por tanto carece de objeto por efecto reflejo, requerir al abogado para que indique como obtuvo la dirección; si es evidente que la misma surtió los efectos perseguidos, ya que el pronunciamiento fue hecho a través del correo



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA
indicado por el demandante, además de acuerdo a la fecha de notificación, la contestación se hizo de manera posterior a ésta y dentro del término de los diez (10) días de traslado; en efecto habrá de validarse la notificación surtida a la Señora DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA.

De una vez y con base en estos mismos argumentos, se negará la solicitud efectuada por el demandante y por tanto no podrá salir avante la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, toda vez que la misma hizo pronunciamiento sobre la demanda impetrada en su contra y propuso excepciones, lo cual desvía el trámite que normalmente se surtiría en caso de no existir medios exceptivos.

Ahora bien, hecha la anterior determinación, se procede a calificar el escrito de contestación arrimado por la demandada, en el cual se observa, en primera medida que manifiesta que reside en el Municipio de la Estrella Antioquia, confirma su correo electrónico que coincide con el que se ha venido aludiendo y su teléfono celular; además se pronuncia sobre cada uno de los hechos y pretensiones, señala un acápite que denomina excepciones y aportó y pidió pruebas.

Sin embargo, se han evidenciado dos irregularidades que no se ajustan a los presupuestos legales para ser admitida y dar el respectivo trámite; la primera de ellas, es que no existe claridad sobre las excepciones propuestas, pues de un lado no se expresó el fundamento fáctico de las mismas, y de otro lado, hizo una mezcolanza al parecer de varias excepciones, ya que alega falta de competencia de esta Juez, conforme al numeral segundo del artículo 97 del CPG y la relaciona con la posible falta de firma de los pagarés, no estar de acuerdo con la cuantía señalada en las pretensiones, atribuyendo a ello, la falta de competencia mencionada.

Además de lo anterior, una vez revisado el precepto legal referenciado por la ejecutada, se pudo establecer que dicha normativa, no consta de numerales, sino de dos incisos y ninguno de ellos concierne a lo señalado por la misma.

La otra inconsistencia es que se ha percatado esta funcionaria que el presente asunto, es un proceso de menor cuantía y por tanto el demandado no puede actuar en nombre propio, siendo ello requisito legal de conformidad con lo regulado en el artículo 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 y 18 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los procesos de menor cuantía, es indispensable el Derecho de Postulación; sin lo cual no es posible la comparecencia de la demandada al proceso y en el presente asunto, no se aportó documento en este sentido, pues la ejecutada ha obrado en nombre propio.

Entonces es evidente de acuerdo a la cuantía de las pretensiones que el presente asunto, es un proceso de menor cuantía y por tanto, la demandada no puede actuar en nombre propio, lo cual es requisito legal de conformidad con lo regulado en el artículo 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 y 18 del CGP.

En razón a lo expuesto, de entrada se observa que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 96 del CGP, sobre contestación de la demanda,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA
específicamente lo regulado en el numeral tercero que hace relación a las excepciones de mérito y el último inciso, que indica lo siguiente:

“A la contestación de la demanda, deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado....”

En el asunto en cuestión, si bien es cierto la contestación allegada, no está suscrita por persona diferente a la demandada; como ya se indicó en líneas anteriores, por tratarse de aquellos procesos en los que la ley procesal, exige el derecho de postulación como requisito para comparecer al proceso, no es procedente admitir la contestación arrimada.

Ahora, si bien es cierto el artículo 90 Ibídem estableció causales de inadmisión solo para la demanda, no es menos cierto, que al dejar fijados los requisitos para la contestación, éstos deben ser analizados por el Juez de conocimiento, para determinar si han sido cumplidos o no, con fines a impartir el trámite respectivo

Por lo cual, una vez analizados la contestación y los anexos, como se ha observado la carencia de requisitos legales, procede en esta oportunidad, la inadmisión de la contestación arrimada por la demandada DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA, (artículos 90 #2 y 96 último inciso del CGP); sirve además de apoyo jurídico a esta decisión, aquella máxima de Kelsen que indica que “Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”.

Lo anterior, en el entendido que si bien es cierto no está regulada en la ley procesal, inadmitir la contestación, tampoco está prohibido hacerlo, por lo que de acuerdo con los argumentos esbozados en esta providencia y haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en la ley procesal, se procederá a emitir los ordenamientos que en tal efecto corresponden.

De igual manera se concederá un término de 5 días a la ejecutada para que si es de su interés comparecer al proceso, realice los trámites pertinentes, tendientes a legalizar el derecho de postulación, arrimando el mandato judicial con el cumplimiento de los presupuestos legales -Artículo 76 y Ss del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020- y si a bien lo tiene el apoderado que designe, convalide la contestación, y aclare lo pertinente a las excepciones a fin de darle el trámite que en derecho corresponde.

Vencido el término indicado anteriormente, de no haberse dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho, se rechazará y se tendrá por no contestada la demanda, con los consecuentes ordenamientos que ello implique.

Por último, sobre el oficio ORIPCA 520, recibido en el Despacho el 02 de Septiembre de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, se dará trámite una vez vencido el término que se concederá a la ejecutada para subsanar las falencias enrostradas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR las actuaciones surtidas por el demandante, para la notificación electrónica a la demandada, de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la demandada -Auto 351 del 17 de Marzo de 2021-, lo cual se surtió el 19 de Abril de 2021, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INDICAR que la demandada, hizo pronunciamiento, dentro del término dispuesto por la ley y propuso excepciones, lo cual está sujeto a subsanación; en consecuencia por ahora se NIEGA la solicitud de la parte demandante, en el sentido que se profiera la orden de seguir adelante con la presente ejecución.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada **DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CONCEDER a la demandada, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA DE RECHAZO y DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en el desarrollo de este proveído.

QUINTO: INDICAR que una vez vencido el término para que la ejecutada subsane las falencia enrostradas en esta providencia, se dará el trámite respectivo al oficio recibido proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Asia Antioquia.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
EJECUTORIA: _____

Ca OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA 3

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0037-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs Demandada: DIANA PATRICIA NOREÑA ISAZA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3096fc2a51ee62a4baaef81833efd1683fa2a88a8cdbfa5658c127f23b6794

Documento generado en 06/09/2021 02:25:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>